

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N.º 0135 -2021-AMAG/DG

Lima, 13 de julio de 2021.

VISTOS

Estando a la Resolución N° 52-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Director General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz de la queja por defecto de tramitación presentado por el Abogado **Heriberto Carlos Solis Delgado**.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. De otro lado, en el artículo 2° de ésta Ley, se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

La Directora Académica y Directora General (e) señora Nathalie Ingaruca Ruiz ha solicitado su abstención, debido a que emitió la Carta 029-2021-AMAG/DG de fecha 03 de mayo 2021, mediante Resolución N°52-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la queja por defecto de tramitación.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

1. De acuerdo al Escrito Nro. 03 mediante el cual el peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado, formula su queja por defecto de tramitación, invocando erradamente el Art.169 del TUO de la Ley 27444 la que está referida al Acceso al Expediente, no obstante de acuerdo al Principio de Informalidad: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de Terceros o el interés público” (Art. IV del Título Preliminar -Principios del Procedimiento- TUO Ley 27444)*. Teniendo en cuenta el principio referido se procede a dar emitir pronunciamiento respecto de su petición.
2. El Peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado señala en su Escrito Nro. 03, que su queja ha sido dirigida al Presidente de la Academia de la Magistratura, indicando que la Dra. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz en su calidad de Directora Académica, no resolvió la petición que el reclamante presento con fecha 24 de marzo del 2021 por mesa de partes virtual, en la cual solicitaba la anulación de su deuda pendiente, en vista que al momento de generar su código de pago al haber sido admitido al Curso Criterios para la Resolución de Casos de Violencia de Género desde un enfoque multidisciplinario, le salía en el sistema de la Academia de la Magistratura una deuda pendiente por S/ 332.10 por el Curso Medios Impugnatorios en el Proceso Penal ejecutado en el año 2017, sin embargo no se tomó en cuenta la Resolución de Dirección Académica Nro 058-2018-AMAG/DA del 18 de febrero del 2018 que disponía: *“...que el registro académico registre con abandono la actividad académica citada y se aplique la sanción correspondiente, así mismo la oficina de Tesorería excluya a mi persona de todo pago por dicha actividad”*
3. El peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado, teniendo en cuenta lo referido en el párrafo anterior ante la dificultad presentada para efectuar el pago, solicitó la anulación de su deuda y en forma inmediata se autorice a generar su código de pago, teniendo en cuenta que la fecha de pago iba a concluir (27.03.2021). Posteriormente indica que se le ha perjudicado en seguir su capacitación en el Curso de Criterios para la Resolución de Casos de Violencia de Género desde un enfoque multidisciplinario. A continuación menciona (...): *“no solo constituye un acto de discriminación arbitraria, sino también una afectación flagrante de lo previsto en el Art. 60 inciso 151 de la Ley 30364 Ley para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece la obligación estatal de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización en ese sentido se exige –entre otras instituciones-a la Junta Nacional de Justicia que en sus reglamentos de acceso abierto para la selección y nombramiento de jueces y fiscales, ascenso y de evaluación y ratificación se exija que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derecho humanos e interculturalidad...”*

4. El peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado señala en su escrito de queja por defecto de tramitación que se le está perjudicando de participar en los próximos cursos convocados por la AMAG y menciona los cursos de Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Virtudes y Principios del Magistrado- Control de Convencionalidad Constitucionalidad y su aplicación en el sistema de justicia peruano- Ética jurídica, Control e integridad en la magistratura y menciona de manera expresa(...): *“ya que no puedo inscribirme, porque seré ADMITIDO, pero no podré participar de ellos porque sigo figurando en registros AMAG con una deuda que no me corresponde”*.
5. El peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado manifiesta lo siguiente (...): *“ha debido ser derivada al superior jerárquico de la funcionaria quejada NATHALIE INGARUCA RUIZ. Empero, como se puede ver de la carta notificada es ella misma como Directora General quien ha resuelto”*. Por otro lado el peticionante menciona (...): *“ha debido dar solución inmediata a mi reclamo presentado el 24 de marzo de 2021 para así poder participar del curso (...) lejos de ser proactiva y práctica, a través de su carta me hace saber una serie de hechos que no hacen más que revelar la palmaria burocracia, cuando lo más práctico hubiera sido que en base a mi reclamo y resolución presentada, hubiese dispuesto que se me anule deuda de inmediato y participar del curso citado (...) la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) en forma oportuna, el 25 de marzo de 2021, hizo el informe de mi caso y pide que se me exima de obligaciones pecuniarias, teniendo bien claro que tema, empero la Dirección Académica, emite con fecha 22 de abril 2021, la Resolución citada y es más NO ANULAN LA DEUDA, porque esta deuda recién ha sido anulada el 20 de abril 2021, ya que estuve revisando todos los días, (...) porque todo ha sido para causarme perjuicio en mi capacitación en la Academia de la Magistratura en el presente año, y se ha vendido sucediendo desde hace años atrás, si no es me di cuenta y pude reclamar por ello la solución debió ser inmediata (...)”*.
6. Por último, es necesario precisar cuáles son los pedidos del Sr. Heriberto Carlos Solis Delgado y a tenor de lo mencionado al inicio de su escrito Nro. 03 Queja por defecto de tramitación señala (...): *“que en su oportunidad se declare fundado mi recurso, en consecuencia se deje sin efecto dicha carta”* se refiere a la Carta Nro. 029-21-AMAG/DG de fecha 03 de mayo del 2021.
Así mismo en el II.5 del referido escrito menciona (...): *“Señor Presidente, por lo expuesto, mi queja debe declararse fundada, debiendo adoptar las medidas correctivas correspondientes, en cuanto a la responsabilidad de la quejada y la sanción correspondiente”*.
7. Con fecha 15 de junio se remite el Memorando N° 02135-2021-AMAG/DG dirigido a la Sra. Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz a fin que emita informe en relación a la queja por defecto de tramitación presentado por el Sr. Heriberto Carlos Solis Delgado y al cual da respuesta la requerida mediante Memorando N°2173-2021-AMAG-DG de fecha 22 de junio de 2021 por medio del cual la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz formula comentarios ante la queja formulada por el señor Solis Delgado y adjuntando medios probatorios.

8. Que, con Memorando N°1585-2021-AMAG/DG la Directora General (e) remite a mi conocimiento la notificación de la Resolución 052-2021-AMAG-CD/P a fin de que resuelva conforme a mis atribuciones.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

a) SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PEDIDO DEL SEÑOR HERIBERTO CARLOS SOLIS DELGADO:

9. Que, con Resolución de la Dirección Académica N°310-2017-AMAG-DA de fecha 7 de setiembre de 2017 se admite al señor Heriberto Solís Delgado al Curso: “Medios Impugnatorios en materia Penal”, sin embargo, no participó en dicha actividad académica, por lo que se emitió la Resolución de Dirección Académica N°058-2018-AMAG-DA el 18 de febrero de 2018 por el cual se le excluye y se le sancionó por abandono.
10. Que, con Informe N.º 034-2021-AMAG-DA/PAP del 20 de enero de 2021 la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) ampliado con Informe N°070-2021-AMAG/PAP e Informe N°195-2021-AMAG-PAP del 19 de marzo de 2021 por el cual observó que en la lista de deudores del curso “Medios Impugnatorios en Materia Penal” realizado en el año 2017 en Amazonas, la oficina de Tesorería había consignado como deudor a otra discente de iguales apellidos Solís Delgado, siendo que dicho programa académico informo que el discente Heriberto Carlos Solís Delgado sí fue admitido en el citado curso, pero no pagó los derechos educacionales y no participó en ninguna etapa del curso, solicitando, que “(...) Tesorería revise y esclarezca la situación antes precisada dando cuenta a Dirección Académica a fin de que se proceda a Excluir con resolución respectiva al discente Heriberto Carlos Solís Delgado (...)”
11. De acuerdo a lo mencionado por el Sr. Heriberto Solís Delgado, presentó por mesa de partes el 24 de marzo de 2021 un reclamo para la anulación de la supuesta deuda pendiente, debido a que fue admitido por Resolución de la Dirección Académica N°097-2021-AMAG-DA al curso especializado “Criterios para la resolución de casos de Violencia de género desde un enfoque multidisciplinario”, a realizarse del 31 de marzo al 4 de mayo de 2021; cuando trató de generar su código de pago para matricularse le salió el mensaje que tenía deuda pendiente de S/.332.10 por el “Curso Medios Impugnatorio en materia penal”, Curso que fue ejecutado del 6 de setiembre al 10 de octubre del año 2017, en la Sede Amazonas. El pedido presentado a través de la mesa de partes virtual ingresó el 24 de marzo del 2021 tal como se puede verificar en el Sistema de Trámite Documentario:

SA- MP	DA	OTRO 202100700	01 URGENTE	USUARIO MESA DE PARTES VIRTUAL	NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ	24-03- 2021 01:56:47 PM	Aceptado 24-03- 2021 04:41:11 PM	Derivado	Original	Oficina
-----------	----	-------------------	------------	---	---------------------------------------	----------------------------------	--	----------	----------	---------

12. Se puede verificar por el Sistema de Trámite Documentario que la Directora Académica el mismo día tramita con Memorando N°1069-2021-AMAG-DA la solicitud del señor Solís Delgado ante la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, a fin de que informen sobre el particular, conforme se puede advertir de la siguiente imagen:

DA	DA-PAP	MEMORANDO 01069-2021-AMAG/DA	03 TRAMITE RESPECTIVO	JORGE MARTIN RABANAL GUEVARA	TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO	24-03- 2021 05:06:52 PM	Aceptado 24-03- 2021 06:17:09 PM	Derivado	Original	Oficina
----	--------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	---	----------------------------------	--	----------	----------	---------

Del mismo modo la Sub Dirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento responde mediante Informe N°246-2021-AMAG-DA-PAP de fecha 29 de marzo de 2021 sobre el pedido, de acuerdo con la siguiente imagen:

DA-PAP	DA	INFORME 00246-2021-AMAG/DA/PAP	03 TRAMITE RESPECTIVO	MARTIN MIGUEL MIRANDA RAYMUNDO	NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ	29-03- 2021 09:33:55 AM	Aceptado 29-03- 2021 01:02:25 PM	Derivado	Original	Oficina
--------	----	-----------------------------------	--------------------------	---	---------------------------------------	----------------------------------	--	----------	----------	---------

La Dirección Académica con Memorando N°1162-2021-AMAG-DA de fecha 6 de abril de 2021 remite al asesor de la Dirección Académica – Señor Ramón Mujica para que evalúe los documentos y proyecte la resolución conforme a la normativa, según imagen siguiente:

DA	DA-ALDA	MEMORANDO 01162-2021-AMAG/DA	03 TRAMITE RESPECTIVO	JORGE MARTIN RABANAL GUEVARA	RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS	06-04- 2021 11:13:10 AM	Aceptado 26-04- 2021 04:03:10 PM	Derivado	Original	Oficina
----	---------	---------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	--	----------------------------------	--	----------	----------	---------

La respuesta de la Sub Dirección del PAP es recibida por la Dirección Académica el lunes 29 de marzo del 2021 y se deriva a Asesoría de la Dirección Académica el martes 06 de abril del 2021, debe de tenerse en cuenta que entre los días mencionados están el jueves, viernes santos (feriados no laborables), sábado y domingo es decir 4 (cuatro) días en los cuales no hubo trabajo y es por ello que se da trámite el 06 de abril derivando a Asesoría de Dirección Académica dentro de los plazos establecidos.

13. A pesar de que con fecha 06 de abril de 2021 Dirección Académica deriva el documento a conocimiento de asesoría, esta oficina recién acepta el documento por el Sistema de Trámite Documentario el 26 de abril del 2021 y con fecha 27 de abril de 2021 el señor asesor de la Dirección emite su informe según imagen siguiente:

DA-ALDA	DA	INFORME 00238-2021-AMAG/DA-ALDA	02 PARA CONOCIMIENTO Y FINES	RAMON BAYARDO MUJICA ZEVALLOS	NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ	27-04-2021 10:13:49 AM	Aceptado 27-04-2021 11:21:05 AM	Derivado	Original	Oficina
---------	----	------------------------------------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------------------	----------	----------	---------

14. Dirección Académica al recibir el informe del Señor Asesor de Dirección Académica, emite el Memorando N°1354-2021-AMAG-DA de fecha 27 de abril de 2021 dirigido a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, para las acciones inmediatas, según la siguiente imagen:

DA	DA-PAP	MEMORANDO 01354-2021-AMAG/DA	03 TRAMITE RESPECTIVO	JORGE MARTIN RABANAL GUEVARA	TERESA DE JESUS VALVERDE NAVARRO	27-04-2021 02:28:08 PM	Aceptado 27-04-2021 03:07:09 PM	Derivado	Original	Oficina
----	--------	---------------------------------	-----------------------	------------------------------	----------------------------------	---------------------------	---------------------------------------	----------	----------	---------

15. La solicitud presentada por el Señor Heriberto Carlos Solis Delgado, salvo la presentada en la oficina de Asesoría a cargo del Sr. Ramón Mujica no presentó mayor demora, pero por la normativa de institucional (Academia de la Magistratura) y de acuerdo con las funciones se requiere que previamente el señor asesor de la Dirección Académica emita su informe.

b) **SOBRE LA ANULACIÓN DE LA DEUDA:**

16. Por otro lado, es necesario establecer una línea del tiempo en el caso del Curso Especializado **“Criterios para la resolución de casos de violencia de género desde un enfoque multidisciplinario”** que dio materia a la presente queja:

- a) Inscripciones al Curso : Hasta el 03 de Marzo del 2021
- b) Publicación de Admitidos: 12 de Marzo del 2021: Se admite al Sr. Solís Delgado
- c) Fecha de Pago: Del 22 al 27 de Marzo del 2021: El 24 de Marzo del 2021 Solís Delgado Presente su Solicitud.

El señor Solís Delgado tenía expedito para presentar su pedido desde el 12 de marzo de 2021, sin embargo, recién lo efectuó el 24 de marzo de 2021 y no tomó en cuenta que el último día para realizar el pago era el 27 de marzo que era el día sábado, lo cual fácticamente como razonablemente no daba el tiempo necesario para poder resolver su petición, debido a la

tramitación sobre una anulación de deuda que debe necesariamente cumplir con el procedimiento.

17. Debe de considerarse que existen formalidades que deben de cumplirse en los actos de administración, por lo cual el trámite para la anulación de una deuda sigue un procedimiento: Primero.- Si hay un pedido de parte este se corre traslado al Programa Académico a cargo. Segundo.- El Programa Académico emite su informe el cual es elevado a la Dirección Académica.

Tercero: La Dirección Académica remite los actuados al asesor de la Dirección Académica a fin de que emita su informe de viabilidad o no del pedido formulado y tiene que proyectar la Resolución respectiva.

Cuarto.- La Dirección Académica emite el acto resolutivo.

Quinto.- Se remite al Programa Académico a fin de que publique y remita a las áreas para el trámite correspondiente, siendo que no se puede obviar cualquiera de los procedimientos por cuanto es la anulación de una deuda y el procedimiento debe ser muy riguroso y formal.

18. El Señor Heriberto Carlos Solís Delgado en su petición del 24 de marzo de 2021 solicita la "ANULACION DE SUPUESTA DEUDA PENDIENTE", pidiendo que se tome en cuenta que fue notificado con la Resolución de la Dirección Académica N°058-2018-AMAG-DA del 18 de febrero de 2018 por medio del cual se le excluyó y sancionó con abandono en el Curso Medios Impugnatorios en el Proceso Penal, al respecto la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) con informe N.º 034-2021-AMAG-DA/PAP del 20 de enero de 2021 ampliado con Informe N°070-2021-AMAG/PAP de 11 de febrero del año en curso, así como, con el Informe N°195-2021-AMAG-PAP del 19 de marzo de 2021 observó que en la lista de deudores del curso "Medios Impugnatorios en Materia Penal" realizado en el año 2017 en Amazonas, la oficina de Tesorería había consignado como deudor a otra discente de iguales apellidos Solís Delgado, lo cual fue aclarado pposteriormente cuando el PAP informó que el discente Heriberto Carlos Solís Delgado sí fue admitido en el citado curso, pero no pagó los derechos educacionales y no participó en ninguna etapa del curso y señaló que "(...) Tesorería revise y esclarezca la situación antes precisada dando cuenta a Dirección Académica a fin de que se proceda a Excluir con resolución respectiva al discente Heriberto Carlos Solís Delgado (...)", y posteriormente adjuntaron la documentación pertinente a través del Informe N° 232-2021-AMAG/PAP de 25 de marzo de 2021 cuando la Subdirección del PAP informó a la Dirección Académica sobre el particular y solicitó la exclusión, teniendo en cuenta las Resoluciones N°s 284 y 310-2017-AMAG-DA, habiendo observado que se había incurrido en un error.

Con Memorando N°1081-2021-AMAG-DA de fecha 26 de marzo de 2021 se remitió los actuados al señor Asesor de la Dirección Académica – Abog. Ramón Mujica Zevallos a fin de que revise la documentación y proyecte la resolución correspondiente y con Informe N°233-2021-AMAG-DA-ALDA de fecha 21 de abril de 2021 el señor asesor emitió su informe y adjunto el proyecto de resolución. Es así que, la Dirección Académica el 22 de abril de 2021 con el informe de asesoría y con el proyecto de resolución remitió al Programa de

Actualización y Perfeccionamiento la Resolución debidamente suscrita para el trámite respectivo.

19. Que, estando a la revisión de los actuados, se observa que la Directora Académica señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz se encontraba materialmente imposibilitada de pronunciarse respecto del pedido de anulación de deuda del señor Heriberto Carlos Solís Delgado, debido a que el Informe del programa académico responsable ingreso el 29 de marzo de 2021 y el informe del asesor de la Dirección Académica el 21 de abril de 2021, siendo materialmente imposible para la Directora Académica emitiera el acto resolutivo antes del 27 de marzo de 2021, en caso lo hubiera realizado hubiera cometido negligencia en el desempeño de sus funciones y probablemente podría ser investigada por la Contraloría General de la República por haber anulado una deuda de un discente sin tener los documentos sustentarios y sin cumplir el procedimiento establecido.

Por otro lado, se puede verificar en los sistemas internos de la AMAG desde del 21 de abril de 2021 el señor Solís Delgado no cuenta con deudas pendientes, es decir, al momento de interponer su queja se había atendido su pedido, siendo su queja una queja maliciosa, por lo que puede participar en cualquier actividad académica programada por la Academia de la Magistratura, conforme se puede apreciar de la imagen:



20. El peticionante pide la anulación de la Carta N°029-2021-AMAG-DG de fecha 3 de mayo de 2021, en este punto es necesario precisar que la Carta mencionada, ha relatado todos los trámites, resoluciones y actos de administración que se han ejecutado a fin de solucionar su pedido, no se observa obstaculización de la documentación, ni falta de trámite, ni negligencia, tampoco resuelve nada en contra del quejoso, sino por el contrario se comunica el estado de sus documentos, y que han sido resueltos favorablemente al señor Solis Delgado, a fin de que posteriormente no tenga problemas con sus inscripciones en las actividades académicas y pide

disculpas por la demora, sin embargo, no se verifica acto resolutorio en dicha comunicación, tal como manifiesta el señor Solis.

d) SOBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL PETICIONANTE:

21. De acuerdo con lo expresado por el peticionante Heriberto Carlos Solis Delgado ha mencionado en su escrito de queja por defecto de tramitación que se le ha perjudicado al no poder participar en distintas actividades académicas precisadas en el punto 4 de esta Resolución, al respecto se ha podido verificar a través del Sistema de Gestión Académica que se ha podido inscribir y participar en distintas actividades académicas como son:

- a) Conferencia Virtual: " Vacunas, discriminación y derechos fundamentales" 20.05.2021
- b) Conferencia Virtual: " El Derecho a la Propiedad Comunal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana" 28.05.2021
- c) Conferencia Virtual: "Derechos de la Población Quechuahablante en la administración de justicia" 31.05.2021
- d) Conferencia Virtual: "Pautas Procesales Constitucionales para afrontar un proceso de tenencia de menor".

Incluso ya cuenta con las respectivas certificaciones por su participación en las actividades académicas.

22. Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Página 771 Tomo 1 – Décima Cuarta Edición: abril 2019- Gaceta Jurídica,) en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: "Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"; Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución; que, se concluye que un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, existe un límite temporal para la formulación de la queja, debiendo deducirse antes de que el procedimiento concluya, a fin de realizar la corrección correspondiente.

23. Que, se concluye que un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, existe un límite temporal para la formulación de la queja, debiendo deducirse antes de que el procedimiento concluya, a fin de realizar la corrección correspondiente;

24. Que, el Tribunal Constitucional en el expediente N°05243-2011-PA/TC sobre queja por defecto de tramitación señalo: “(...) Dado que la demanda se basa en una presunta amenaza de derechos constitucionales, es pertinente recordar que este Tribunal ha precisado, en reiterada línea jurisprudencial, que para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una violación concreta (cfr. STC 0091-2004-AA/TC, fundamento 8; STC 2593-2003-AA/TC, fundamento 4). (...)”

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la queja presentada por defecto de tramitación, interpuesta por el señor Heriberto Carlos Solís Delgado.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infundada la queja presentada por el señor Heriberto Carlos Solís Delgado, contra la señora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución al señor Heriberto Carlos Solís Delgado; a través del correo electrónico que ha fijado en su escrito.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe);

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.



Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc